



Recurso de Revisión: RRA 477/24

Recurrente: [REDACTED]

Sujeto Obligado: H. Ayuntamiento de
Oaxaca de Juárez

Comisionada Ponente: C. María Tanivet Ramos
Reyes

Oaxaca de Juárez, Oaxaca, a 15 de noviembre de 2024

Visto el expediente del Recurso de Revisión identificado con el rubro **RRA 477/24**, en materia de Acceso a la Información Pública interpuesto por [REDACTED], en lo sucesivo la parte recurrente, por inconformidad con la respuesta a su solicitud de información por parte del **H. Ayuntamiento de Oaxaca de Juárez**, en lo sucesivo el sujeto obligado, se procede a dictar la presente Resolución tomando en consideración los siguientes:

RESULTANDOS:

Primero. Solicitud de información

El 10 de julio de 2024, la parte recurrente realizó al sujeto obligado una solicitud de acceso a la información pública a través del Sistema Plataforma Nacional de Transparencia (PNT), la cual quedó registrada con el número de folio 201173224000169, en la que se advierte que requirió lo siguiente:

Le solicito información referente a los pasivos contingentes del Municipio de Oaxaca de Juárez:

1- Respecto de los juicios o procesos laborales solicito:

A. Con corte al 01 de julio del año 2024 cuantos juicios o procesos laborales se encuentran en etapa procesal sin laudo y a cuanto asciende el monto del pasivo en caso de perder el juicio o proceso.

B. Con corte al 01 de julio del año 2024 cuantos juicios o procesos laborales se encuentran con laudo en amparo y a cuanto asciende el monto del pasivo en caso de perder el juicio o proceso.

C. Con corte al 01 de julio del año 2024 cuantos juicios o procesos laborales se encuentran con laudo firme a favor del trabajador y a cuanto asciende el monto del pasivo.

D. Con corte al 01 de julio del año 2024 cuantos juicios o procesos laborales se encuentran con incidente de liquidación a favor del trabajador y a cuanto asciende el monto del pasivo.

E. A cuanto asciende aproximadamente al monto de los pasivos laborales que se calculan al 01 de julio de 2024.

2- Respecto de los juicios o procesos civiles, mercantiles y administrativos:

A. Con corte al 01 de julio del año 2024 cuantos juicios o procesos civiles, mercantiles y administrativos se encuentran en tramite y a cuanto asciende el monto del pasivo en caso de ser condenados al pago.

B. Con corte al 01 de julio del año 2024 cuantos juicios o procesos civiles, mercantiles y administrativos se encuentran con sentencia o resolución en contra del Municipio y a cuanto asciende el monto del pasivo.



C. A cuanto asciende aproximadamente al monto de los pasivos de los juicios o procesos civiles, mercantiles y administrativos que se calculan al 01 de julio de 2024.

Segundo. Respuesta a la solicitud de información

Con fecha 8 de agosto de 2024, el sujeto obligado a través de la Plataforma Nacional Transparencia, dio respuesta en los siguientes términos:

Se remite oficio de respuesta de la solicitud con número de folio 201173224000169

En archivo adjunto se encontraron los siguientes documentos:

- Copia del oficio número UT/0938/2024 de fecha 08 de agosto de 2024, signado por la Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado, dirigido a la parte solicitante, mismo que su parte sustancial señala lo siguiente:

En atención a su solicitud de acceso a la información pública con número de folio 201173224000169 presentada el día 10 de julio de los corrientes, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, que a letra dice:

[Transcripción de la solicitud de acceso a la Información Pública]

Por lo anterior y con fundamento en lo establecido en los artículos 6º apartado A, fracción I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3º y 114 apartado C de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano del Estado de Oaxaca; 6º, 42, 44 fracción II y 136 de la Ley General de Transparencia, Acceso a la Información Pública y 1º, 6 XLI y 68 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, se da respuesta al requerimiento de información en los siguientes términos:

Se remite oficio número CJ/2254/2024 signado por el Lic. Dagoberto Carreño Gopar; Consejero Jurídico del H. Ayuntamiento de Oaxaca de Juárez, quien da respuesta y cumplimiento a su solicitud de acceso a la información.

En el supuesto que usted esté inconforme con la presente, con fundamento en lo establecido en los artículos 133, 137, 138 y 139 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, podrá interponer un recurso de revisión dentro de los quince días hábiles siguientes a la fecha en que surta efectos la presente notificación.

Finalmente, considerando que el ejercicio del derecho de acceso a la información pública contribuye al fortalecimiento de espacios de participación que fomentan la interacción entre la sociedad y los sujetos obligados, me permito reiterarle que esta Unidad de Transparencia, queda a sus órdenes.

- Copia del oficio número CJ/2254/2024 de fecha 7 de agosto de 2024, signado por el Consejero Jurídico, y dirigido a la Titular de la Unidad de Transparencia, ambos del sujeto obligado, mismo que su parte sustancial señala lo siguiente:

En atención a la solicitud de acceso a la información Pública con número de folio 201173224000169 de fecha 10 de julio del año 2024, recibida a través de la Plataforma Nacional de Transparencia en donde manifiesta lo siguiente:

[Transcripción de la solicitud de acceso a la Información Pública]



1.- Respecto a los juicios o procesos laborales:

A. Con corte al 01 de julio del año 2024 cuantos juicios o procesos laborales se encuentran en etapa procesal sin laudo y a cuánto asciende el monto de pasivo en caso de perder el juicio o proceso.

RESPUESTA. No se cuenta con un corte a la fecha del uno de julio del dos mil veinticuatro, aunado a que el monto se establece al momento de dictarse el laudo o resolución o en su defecto mediante el procedimiento jurisdiccional de cuantificación posterior a la resolución definitiva. Cabe mencionar que en el año 2024 se han recibido dos demandas laborales y un procedimiento de declaración de beneficiarios.

B. Con corte al 01 de julio del año 2024 cuantos juicios o procesos laborales se encuentran con laudo en amparo y a cuánto asciende el monto del pasivo en caso de perder el juicio o proceso.

RESPUESTA. No se cuenta con un corte a la fecha del uno de julio del dos mil veinticuatro, aunado a que el monto se establece al momento de dictarse el laudo resolución o en su defecto mediante el procedimiento jurisdiccional de cuantificación posterior a la resolución definitiva. Durante el año 2024 se han presentado siete juicios de amparo.

C. Con corte al 01 de julio del año 2024, cuantos juicios o procesos laborales se encuentran con laudo firme a favor del trabajador y a cuánto asciende el monto del pasivo.

RESPUESTA. No se cuenta con un corte a la fecha del uno de julio del dos mil veinticuatro y cabe mencionar que los montos que solicita no se podrían cuantificar en virtud de tratarse de actos futuros inciertos.

D. Con corte al 01 de julio del año 2024, cuantos juicios o procesos laborales se encuentran con incidente de liquidación a favor del trabajador y a cuánto asciende el monto del pasivo.

RESPUESTA. En el año 2024 se tienen siete juicios con incidente de liquidación, haciendo mención que el monto del pasivo se establece al momento de dictarse resolución o en su defecto mediante el procedimiento jurisdiccional posterior a resolverse el incidente de liquidación, por lo tanto, no se cuenta con la cantidad determinada de cada resolución correspondiente a los juicios.

E. A cuánto asciende aproximadamente al monto de los pasivos laborales que se calculan al 01 de julio del año 2024.

RESPUESTA No se cuenta con un cálculo de pasivos laborales al 01 de julio del dos mil veinticuatro pues como se ha señalado en las respuestas y en los incisos anteriores los montos de los pasivos se establecen al momento de dictar la resolución.

2.- Respecto a los juicios o procesos civiles, mercantiles y administrativos:

A. Con corte al 01 de julio del año 2024 cuantos juicios o procesos civiles, mercantiles y administrativos se encuentran en trámite (sic) y a cuanto (sic) asciende el monto del pasivo de ser condenados al pago.

RESPUESTA. No se cuenta con un corte a la fecha del uno de julio del dos mil veinticuatro, aunado a que el monto se establece al momento de dictarse la resolución o en su defecto mediante el procedimiento jurisdiccional de cuantificación posterior a la resolución definitiva.

B. Con corte al 01 de julio del año 2024 cuantos juicios o procesos civiles, mercantiles y administrativos se encuentra con sentencia o resoluciones en contra del Municipio y a cuanto (sic) asciende el monto del pasivo.

RESPUESTA. No se cuenta con un corte a la fecha del uno de julio del dos mil veinticuatro, aunado a que el monto se establece al momento de dictarse la resolución o en su defecto mediante el procedimiento jurisdiccional de cuantificación posterior a la resolución definitiva.

C. A cuanto (sic) asciende aproximadamente al monto de los pasivos de los juicios o procesos civiles, mercantiles y administrativos que se calculan al 01 de julio de 2024.

RESPUESTA. No se cuenta con un corte a la fecha del uno de julio del dos mil veinticuatro, aunado a que el monto se establece al momento de dictarse la resolución o en su defecto mediante el procedimiento jurisdiccional de cuantificación posterior a la resolución definitiva.

Lo que hago para de su conocimiento para los fines y efectos legales a que haya lugar.

[...]

Tercero. Interposición del recurso de revisión

El 16 de agosto de 2024, la parte recurrente interpuso de manera electrónica, recurso de revisión por inconformidad con la respuesta a su solicitud de información, en el que manifestó en el rubro de motivo de la inconformidad, lo siguiente:

EL SUJETO OBLIGADO ME PROPORCIONO LA INFORMACIÓN INCOMPLETA, DEBIDO A LO SIGUIENTE: EN LAS PREGUNTAS QUE SE TRANSCRIBEN A CONTINUACIÓN, TAL COMO SE ADVIERTE DE SU LECTURA SE SOLICITO AL SUJETO OBLIGADO EL MONTO ESTIMADO DE LOS PASIVOS CONTINGENTES, SIN EMBARGO EL SUJETO OBLIGADO NO PROPORCIONO ESTA INFORMACION 1- Respecto de los juicios o procesos laborales solicito: A. Con corte al 01 de julio del año 2024 cuantos juicios o procesos laborales se encuentran en etapa procesal sin laudo y a cuanto asciende el monto del pasivo en caso de perder el juicio o proceso. B. Con corte al 01 de julio del año 2024 cuantos juicios o procesos laborales se encuentran con laudo en amparo y a cuanto asciende el monto del pasivo en caso de perder el juicio o proceso. C. Con corte al 01 de julio del año 2024 cuantos juicios o procesos laborales se encuentran con laudo firme a favor del trabajador y a cuanto asciende el monto del pasivo. D. Con corte al 01 de julio del año 2024 cuantos juicios o procesos laborales se encuentran con incidente de liquidación a favor del trabajador y a cuanto asciende el monto del pasivo. E. A cuanto asciende aproximadamente al monto de los pasivos laborales que se calculan al 01 de julio de 2024. 2- Respecto de los juicios o procesos civiles, mercantiles y administrativos: A. Con corte al 01 de julio del año 2024 cuantos juicios o procesos civiles, mercantiles y administrativos se encuentran en tramite y a cuanto asciende el monto del pasivo en caso de ser condenados al pago. B. Con corte al 01 de julio del año 2024 cuantos juicios o procesos civiles, mercantiles y administrativos se encuentran con sentencia o resolución en contra del Municipio y a cuanto asciende el monto del pasivo . C. A cuanto asciende aproximadamente al monto de los pasivos de los juicios o procesos civiles, mercantiles y administrativos que se calculan al 01 de julio de 2024. EL SUJETO OBLIGADO MENCIONO QUE NO PODIA HACER EL CALCULO SOLICITADO, SIN EMBARGO DE LA LEY GENERAL DE CONTABILIDAD GUBERNAMENTAL, EL MANUAL DE CONTABILIDAD GUBERNAMENTAL Y DEL MANUAL DE CONTABILIDAD GUBERNAMENTAL PARA LOS MUNICIPIOS DE OAXACA, SE ADVIERTE QUE ES UNA OBLIGACION DEL MUNICIPIO HACER EL CALCULO DE LOS PASIVOS CONTINGENTES, TAL COMO SE DESCRIBE A CONTINUACIÓN. Todos los entes públicos tendrán la obligación de presentar junto con sus estados contables periódicos un informe sobre sus pasivos contingentes. De acuerdo con la normatividad técnica internacional y la vigente en México, un pasivo contingente es: (a) una obligación posible, surgida a raíz de sucesos pasados, cuya existencia ha de ser confirmada sólo por la ocurrencia, o en su caso por la no ocurrencia, de uno o más eventos inciertos en el futuro, que no están enteramente bajo el control de la entidad; o bien (b) una obligación presente, surgida a raíz de sucesos pasados, que no se ha reconocido contablemente porque: (i) no es probable que la entidad tenga que satisfacerla, desprendiéndose de recursos que incorporen beneficios económicos; o bien (ii) el importe de la obligación no puede ser medido con la suficiente fiabilidad. En otros términos, los pasivos contingentes son obligaciones que tienen su origen en hechos específicos e independientes del pasado que en el futuro pueden ocurrir o no y, de acuerdo con lo que acontezca, desaparecen o se convierten en pasivos reales por ejemplo, juicios, garantías, avales, costos de planes de pensiones, jubilaciones, etc. ASÍ TAMBIEN EN LA PREGUNTA 1 INCISO C) SE LE PREGUNTO AL SUJETO OBLIGADO CUANTOS JUICIOS TIENEN LAUDO FIRME, SIN EMBARGO EL SUJETO OBLIGADO NO CONTESTO A LA PREGUNTA. EN LA PREGUNTA 2.- INCISO A) SE LE PREGUNTO AL SUJETO OBLIGADO CUANTOS JUICIOS SE ENCUENTRAN EN TRAMITE, SIN QUE SE DIERA RESPUESTA A MI PREGUNTA EN LA PREGUNTA 2.- INCISO A) SE LE PREGUNTO AL SUJETO OBLIGADO CUANTOS JUICIOS SE ENCUENTRAN CON SENTENCIA O RESOLUCIÓN, SIN QUE SE DIERA RESPUESTA A MI PREGUNTA.



Cuarto. Admisión del recurso

En términos de los artículos 1, 2, 3, 74, 97 fracción I, 137 fracciones IV, 139 fracción I, 140, 142, 143, 147 fracciones II, III y IV, 148, 150 y 156 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca (**LTAIPBG**), mediante proveído de fecha 22 de agosto de 2024, María Tanivet Ramos Reyes, Comisionada de este Órgano a quien por turno le correspondió conocer el presente asunto, tuvo por admitido el recurso de revisión radicado bajo el rubro **RRA 477/24**, ordenando integrar el expediente respectivo, mismo que puso a disposición de las partes, para que dentro del plazo de siete días hábiles contados a partir del día hábil siguiente al de la notificación de dicho auto, realizaran manifestaciones, ofrecieran pruebas y/o formularan alegatos.

Quinto. Alegatos del sujeto obligado

Con fecha 3 de septiembre de 2024 fue presentado de manera física y con fecha 4 de septiembre de 2024 fue registrado en el apartado "Envío de alegatos y manifestaciones" de la Plataforma Nacional de Transparencia la presentación de los siguientes documentos por parte del sujeto obligado:

1. Copia del oficio número UT/1078/2024 de fecha 2 de septiembre de 2024 signado por la Titular de Transparencia del sujeto obligado dirigido a la Comisionada Instructora del Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, misma que en su parte sustancial señala lo siguiente:

En atención a la notificación recibida a través del Sistema de Comunicación con Sujetos Obligados de la Plataforma Nacional de Transparencia, relativa a la interposición del recurso de revisión RRA. 477/24 por inconformidad en la respuesta a la solicitud de acceso a la información pública con número de folio 2011732240000169 presentada a través de la Plataforma Nacional de Transparencia el 10 de julio pasado, en la que solicitaron:

[Transcripción de la solicitud de acceso a la Información Pública]

En consecuencia, con el carácter de Titular de la Unidad de Transparencia del Municipio de Oaxaca de Juárez, personalidad que acredito con la copia simple del nombramiento expedido por el Presidente Municipal Constitucional del H. Ayuntamiento del Municipio de Oaxaca de Juárez, reconocido ante ese Órgano Garante, dentro del término establecido y con fundamento en el artículo 45, fracción XII de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 68 y 71 fracción VII de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, en relación con el artículo 187 fracciones VI y IX del Bando de Policía y Gobierno, vigente, del Municipio de Oaxaca de Juárez, con el presente se emite el informe en vía de:

ALEGATOS:

1. Mediante similar número UT/1038/2024 de fecha A través del oficio UT/01004/2024 de fecha 21 de los corrientes, la suscrita requirió al Lcdo. Dagoberto Carreño Gopar, Consejero Jurídico del Municipio de Oaxaca de Juárez, RATIFICAR, AMPLIAR O MODIFICAR la



respuesta inicial y atender a los motivos de inconformidad expuestos por Recurrente. **(ANEXO 1)**.

2. En respuesta, mediante oficio CJ/2491/2024, el Lcdo. Dagoberto Carreño Gopar, en su carácter de Consejero Jurídico del Municipio de Oaxaca de Juárez, RATIFICA la información contenida en el oficio número CJ/2254/2024 y precisa el punto 1 inciso C, 2 inciso A y 2 inciso B, en los términos del oficio de referencia. **(ANEXO 2)**.

POR LO ANTES EXPUESTO. A USTED COMISIONADA INSTRUCTORA:

Atentamente Solicito:

Primero. Téngase a este Sujeto Obligado, remitiendo el informe solicitado y con las documentales anexas, se esté a lo previsto en el artículo 154 fracción VII de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca.

[...]

2. Copia del oficio número CJ/2491/2024 de fecha 29 de agosto de 2024 dirigido al Consejero Jurídico signado por la Titular de la Unidad de Transparencia ambas del sujeto obligado, misma que en su parte sustancial señala lo siguiente:

En atención a la solicitud de informe en vía de alegatos en el recurso de revisión **RRA 477/24** contenida en el oficio número **UT/1038/2024** de fecha 26 de agosto de 2024, notificado a esta Unidad Administrativa al día siguiente, mismo que se relaciona con la solicitud de acceso a la información Pública con número de folio **201173224000169** de fecha 10 de julio del año 2024, recibida a través de la Plataforma Nacional de Transparencia; mediante el cual solicita se **RATIFIQUE, MODIFIQUE O AMPLIE** la respuesta inicial contenida en el oficio **CJ/2254/2024** de fecha 07 de agosto de 2024, al respecto le informo lo siguiente:

Se **RATIFICA** la información contenida en el oficio número **CJ/2254/2024**, y además se precisan los siguientes datos:

En relación a la pregunta 1, inciso C), se le preguntó al sujeto obligado cuantos juicios tienen laudo firme, sin embargo, el sujeto obligado no contestó la pregunta. **Al respeto se informa que el número de laudos que se encuentran firmes es de 28 (veintiocho)**.

En la pregunta 2, inciso A) se le preguntó al sujeto obligado cuantos juicios se encuentran en trámite, sin que se diera respuesta a mi pregunta.

En este sentido, se informa que se encuentran en trámite:

- ▶ **15 juicios civiles.**
- ▶ **93 juicios administrativos.**

En la pregunta 2, inciso B) se le preguntó al sujeto obligado cuantos juicios se encuentran con sentencia o resolución, sin que se diera respuesta a mi pregunta.

Al respecto hago de su conocimiento lo siguiente:

En **01 juicio civil** se ha dictado sentencia.

En **06 juicios administrativos** se han dictado sentencias.

Sin embargo, se debe hacer la aclaración que en todos los casos descritos en la respuesta a este cuestionamiento, se han interpuesto el recurso de apelación, los cuales se encuentran en proceso, pues aun no se ha dictado resolución; siendo esta la razón por la cual no se cuenta con una cantidad aproximada en caso de que el Municipio de Oaxaca de Juárez sea condenado a realizar algún pago.

[...]

3. Copia del oficio número UT/1038/2024 de fecha 26 de agosto de 2024 firmado por la Titular de la Unidad de Transparencia dirigido al Consejero Jurídico ambos del sujeto obligado, misma que en su parte sustancial señala lo siguiente:

En atención a la notificación recibida el día de hoy a través del Sistema de Comunicación con Sujetos Obligados de la Plataforma Nacional de Transparencia, de la Comisionado Instructor del Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca (OGAIPO), C. María Tanivet Ramos Reyes, relacionada a la presentación del recurso de revisión RRA.477/2024 interpuesto por inconformidad en la respuesta de este Sujeto Obligado, otorgada por la Dirección de capital Humano, a la solicitud de acceso a la información pública con número de folio 201173224000169 presentada a través de la Plataforma Nacional de Transparencia el 10 de julio del año en curso, solicitando:

[Transcripción de la solicitud de acceso a la Información Pública]

Por lo anterior, con fundamento en lo establecido en el artículo 150 y 152 del Bando de Policía y Gobierno del Municipio de Oaxaca de Juárez, vigente, y a fin de que esta Unidad esté en la posibilidad de emitir su informe **en VÍA DE ALEGATOS Y OFRECER LAS PRUEBAS NECESARIAS**, agradeceré a usted dentro del término **IMPRORROGABLE DE TRES DÍAS** contados a partir del día siguiente de la recepción del presente documento, **RATIFICAR, MODIFICAR O AMPLIAR** su respuesta inicial, así como atender a los motivos de inconformidad expuestos por el Recurrente quien expone:

[Transcripción del motivo de inconformidad]

No omito informarle que la inobservancia de las leyes de la materia, será sancionada en términos de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Oaxaca y sus Municipios.

[...]

3. Nombramiento de fecha 1 de enero de 2022 de la Habilitada Responsable de la Unidad de Transparencia, firmado por el Presidente Municipal Constitucional.

Sexto. Vista y Cierre de instrucción

Mediante auto de 9 de septiembre de 2024, la Comisionada instructora tuvo por formulados en tiempo y forma los alegatos ofrecidos por el sujeto obligado, de igual forma, como perdido el derecho para formularlos a la parte recurrente; asimismo, en aras de garantizar el derecho de acceso a la información pública, puso a la vista de la parte recurrente los alegatos y anexos remitidos por el sujeto obligado, a efecto de que en el plazo de tres días hábiles contados a partir del día hábil siguiente de su notificación, manifestara lo que a su derecho conviniera.

Con fundamento en los artículos 93 fracción IV inciso d, 97 fracción I, 147 fracciones II y III y 156 de la LTAIPBG, mediante acuerdo correspondiente, la Comisionada Instructora tuvo por formulados en tiempo y forma los alegatos ofrecidos por el sujeto obligado, de igual forma, como perdido el derecho para formularlos a la parte recurrente, por lo que, al no haber otro asunto que tratar, declaró el cierre del periodo de instrucción, ordenándose elaborar el proyecto de resolución correspondiente.



CONSIDERANDO:

Primero. Competencia

Este Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, es competente para conocer y resolver el recurso de revisión que nos ocupa, garantizar, promover y difundir el Derecho de Acceso a la Información Pública, resolver sobre la negativa o defecto en las respuestas a las solicitudes de Acceso a la Información Pública, así como suplir las deficiencias en los recursos interpuestos por las y los particulares, lo anterior en términos de lo dispuesto en los artículos 60 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 19 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 3 y 114, Apartado C de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 1, 2, 3 de la LTAIPBG; 5 fracción XXV, 8 fracciones IV, V y VI, del Reglamento Interno y 8 fracción III del Reglamento del Recurso de Revisión vigente, ambos del Órgano Garante.

Segundo. Legitimación

El recurso de revisión se hizo valer por la parte recurrente, quien presentó solicitud de información al sujeto obligado, el 10 de julio de 2024, a través del Sistema Plataforma Nacional de Transparencia (PNT), obteniendo respuesta el día 8 de agosto de 2024, e interponiendo medio de impugnación el día 16 del mismo mes y año, por lo que ocurrió en tiempo y forma legal por parte legitimada para ello, conforme a lo establecido por el artículo 139 fracción I, de la LTAIPBG.

Tercero. Causales de improcedencia y sobreseimiento

Este Consejo General realiza el estudio de las causales de improcedencia o sobreseimiento del recurso de revisión, establecidas en los artículos 154 y 155 de la LTAIPBG, por tratarse de una cuestión de estudio preferente, atento a lo establecido por la Jurisprudencia número 940, publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988, que a la letra señala:

IMPROCEDENCIA: Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, por ser una cuestión de orden público en el juicio de garantías.

Asimismo, conforme a lo establecido en la tesis I.7o.P.13 K, publicada en la página 1947, Tomo XXXI, mayo de 2010, Novena Época, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, que a la letra refiere:

IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO EN EL AMPARO. LAS CAUSALES RELATIVAS DEBEN ESTUDIARSE OFICIOSAMENTE EN CUALQUIER INSTANCIA, INDEPENDIENTEMENTE DE QUIÉN SEA LA PARTE RECURRENTE Y DE QUE PROCEDA LA SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE. Acorde con los preceptos 73,

último párrafo, 74, fracción III y 91, fracción III, de la Ley de Amparo, las causales de sobreseimiento, incluso las de improcedencia, deben examinarse de oficio, sin importar que las partes las aleguen o no y en cualquier instancia en que se encuentre el juicio, por ser éstas de orden público y de estudio preferente, sin que para ello sea obstáculo que se trate de la parte respecto de la cual no proceda la suplencia de la queja deficiente, pues son dos figuras distintas: el análisis oficioso de cuestiones de orden público y la suplencia de la queja. Lo anterior es así, toda vez que, se reitera, el primero de los preceptos, en el párrafo aludido, establece categóricamente que las causales de improcedencia deben ser analizadas de oficio; imperativo éste que, inclusive, está dirigido a los tribunales de segunda instancia de amparo, conforme al último numeral invocado que indica: "si consideran infundada la causa de improcedencia ..."; esto es, con independencia de quién sea la parte recurrente, ya que el legislador no sujetó dicho mandato a que fuera una, en lo específico, la promovente del recurso de revisión para que procediera su estudio. En consecuencia, dicho análisis debe llevarse a cabo lo alegue o no alguna de las partes actuantes en los agravios y con independencia a la obligación que la citada ley, en su artículo 76 Bis, otorgue respecto del derecho de que se supla la queja deficiente, lo que es un tema distinto relativo al fondo del asunto.

SÉPTIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo en revisión 160/2009. 16 de octubre de 2009. Unanimidad de votos. Ponente: Ricardo Ojeda Bohórquez. Secretario: Jorge Antonio Salcedo Garduño.

En este sentido, conforme al artículo 154 de la LTAIPBG será desechado por improcedente cuando:

- I. Sea extemporáneo;
- I. Se esté tramitando, ante los Tribunales competentes, algún recurso o medio de defensa o impugnación interpuesto por el recurrente;
- II. No se actualice ninguna de las causales de procedencia del Recurso de Revisión establecidos en esta Ley;
- III. No se haya desahogado la prevención en los términos establecidos en la presente Ley;
- IV. Se impugne la veracidad de la información proporcionada;
- V. Se trate de una consulta, o
- VI. La o el recurrente amplíe su solicitud en el Recurso de Revisión, únicamente respecto de los nuevos contenidos.

Por otra parte, en el artículo 155 de la misma Ley se establece que el recurso será sobreseído en los siguientes casos:

- I. Por desistimiento expreso del recurrente;
- II. Por fallecimiento del recurrente, o tratándose de persona moral, ésta se disuelva;
- III. Por conciliación de las partes;
- IV. Cuando admitido el recurso sobrevenga una causal de improcedencia, o
- V. El sujeto obligado responsable del acto lo modifique o revoque de tal manera que el Recurso de Revisión quede sin materia.

Una vez analizado el recurso de revisión, se tiene que en el presente caso no se actualiza ninguna causal de improcedencia de las referidas en el artículo 154. No obstante, respecto a las causales de sobreseimiento, se advierte que, una vez interpuesto el recurso de revisión, el sujeto obligado modificó el acto, por lo que se procederá a analizar si se actualiza la causal prevista en 155 fracción V.

En el presente asunto, la parte recurrente solicitó diversa información referente a los pasivos contingentes del Municipio de Oaxaca de Juárez, respecto de los juicios o procesos laborales, juicios o procesos civiles, mercantiles y administrativos.

Para mejor comprensión, se inserta la siguiente tabla, la cual contiene la información requerida por la parte recurrente, la respuesta del sujeto obligado a través del Consejero Jurídico y el motivo de inconformidad planteado:

Información solicitada	Respuesta	Motivo de inconformidad
1.- Respecto de los juicios o procesos laborales solcito:		
A. Con corte al 01 de julio del año 2024 cuantos juicios o procesos laborales se encuentran en etapa procesal sin laudo y a cuanto asciende el monto del pasivo en caso de perder el juicio o proceso.	RESPUESTA. No se cuenta con un corte a la fecha del uno de julio del dos mil veinticuatro, aunado a que el monto se establece al momento de dictarse el laudo o resolución o en su defecto mediante el procedimiento jurisdiccional de cuantificación posterior a la resolución definitiva. Cabe mencionar que en el año 2024 se han recibido dos demandas laborales y un procedimiento de declaración de beneficiarios.	EL SUJETO OBLIGADO MENCIONO QUE NO PODIA HACER EL CALCULO SOLICITADO, SIN EMBARGO DE LA LEY GENERAL DE CONTABILIDAD GUBERNAMENTAL, EL MANUAL DE CONTABILIDAD GUBERNAMENTAL Y DEL MANUAL DE CONTABILIDAD GUBERNAMENTAL PARA LOS MUNICIPIOS DE OAXACA, SE ADVIERTE QUE ES UNA OBLIGACION DEL MUNICIPIO HACER EL CALCULO DE LOS PASIVOS CONTINGENTES, TAL COMO SE DESCRIBE A CONTINUACIÓN. Todos los entes públicos tendrán la obligación de presentar junto con sus estados contables periódicos un informe sobre sus. De acuerdo con la normatividad técnica internacional y la vigente en México, un pasivo contingente es: (a) una obligación posible, surgida a raíz de sucesos pasados, cuya existencia ha de ser confirmada sólo por la ocurrencia, o en su caso por la no ocurrencia, de uno o más eventos inciertos en el futuro, que no están enteramente bajo el control de la entidad; o bien (b) una obligación presente, surgida a raíz de sucesos pasados, que no se ha reconocido contablemente porque: (i) no es probable que la entidad tenga que satisfacerla, desprendiéndose de recursos que incorporen beneficios económicos; o bien (ii) el importe de la obligación no puede ser medido con la suficiente fiabilidad. En otros términos, los pasivos contingentes son obligaciones que tienen su origen en hechos específicos e independientes del pasado que en el futuro pueden ocurrir o no y, de acuerdo con lo que acontezca, desaparecen o se convierten en pasivos reales por ejemplo, juicios, garantías, avales,
B. Con corte al 01 de julio del año 2024 cuantos juicios o procesos laborales se encuentran con laudo en amparo y a cuanto asciende el monto del pasivo en caso de perder el juicio o proceso.	RESPUESTA. No se cuenta con un corte a la fecha del uno de julio del dos mil veinticuatro, aunado a que el monto se establece al momento de dictarse el laudo resolución o en su defecto mediante el procedimiento jurisdiccional de cuantificación posterior a la resolución definitiva. Durante el año 2024 se han presentado siete juicios de amparo.	
C. Con corte al 01 de julio del año 2024 cuantos juicios o procesos laborales se encuentran con laudo firme a favor del trabajador y a cuanto asciende el monto del pasivo.	RESPUESTA. No se cuenta con un corte a la fecha del uno de julio del dos mil veinticuatro y cabe mencionar que los montos que solicita no se podrían cuantificar en virtud de tratarse de actos futuros inciertos.	
D. Con corte al 01 de julio del año 2024 cuantos juicios o procesos laborales se encuentran con incidente de liquidación a favor del trabajador y a cuanto asciende el monto del pasivo.	RESPUESTA. En el año 2024 se tienen siete juicios con incidente de liquidación, haciendo mención que el monto del pasivo se establece al momento de dictarse resolución o en su defecto mediante el procedimiento jurisdiccional posterior a resolverse el incidente de liquidación, por lo tanto, no se cuenta con la cantidad determinada de cada resolución correspondiente a los juicios.	
E. A cuanto asciende aproximadamente al monto de los pasivos laborales que se calculan al 01 de julio de 2024.	RESPUESTA No se cuenta con un cálculo de pasivos laborales al 01 de julio del dos mil veinticuatro pues como se ha señalado en las respuestas y en los incisos anteriores los montos de los pasivos se establecen al momento de dictar la resolución.	

		<p>costos de planes de pensiones, jubilaciones, etc.</p> <p>ASÍ TAMBIEN EN LA PREGUNTA 1 INCISO C) SE LE PREGUNTO AL SUJETO OBLIGADO CUANTOS JUICIOS TIENEN LAUDO FIRME, SIN EMBARGO EL SUJETO OBLIGADO NO CONTESTO A LA PREGUNTA. EN LA PREGUNTA</p>
2- Respecto de los juicios o procesos civiles, mercantiles y administrativos:		
A. Con corte al 01 de julio del año 2024 cuantos juicios o procesos civiles, mercantiles y administrativos se encuentran en tramite y a cuanto asciende el monto del pasivo en caso de ser condenados al pago.	RESPUESTA. No se cuenta con un corte a la fecha del uno de julio del dos mil veinticuatro, aunado a que el monto se establece al momento de dictarse la resolución o en su defecto mediante el procedimiento jurisdiccional de cuantificación posterior a la resolución definitiva.	EL SUJETO OBLIGADO MENCIONO QUE NO PODIA HACER EL CALCULO SOLICITADO, SIN EMBARGO DE LA LEY GENERAL DE CONTABILIDAD GUBERNAMENTAL, EL MANUAL DE CONTABILIDAD GUBERNAMENTAL Y DEL MANUAL DE CONTABILIDAD GUBERNAMENTAL PARA LOS MUNICIPIOS DE OAXACA, SE ADVIERTE QUE ES UNA OBLIGACION DEL MUNICIPIO HACER EL CALCULO DE LOS PASIVOS CONTINGENTES, TAL COMO SE DESCRIBE A CONTINUACIÓN. Todos los entes públicos tendrán la obligación de presentar junto con sus estados contables periódicos un informe sobre sus pasivos contingentes. De acuerdo con la normatividad técnica internacional y la vigente en México, un pasivo contingente es: (a) una obligación posible, surgida a raíz de sucesos pasados, cuya existencia ha de ser confirmada sólo por la ocurrencia, o en su caso por la no ocurrencia, de uno o más eventos inciertos en el futuro, que no están enteramente bajo el control de la entidad; o bien (b) una obligación presente, surgida a raíz de sucesos pasados, que no se ha reconocido contablemente porque: (i) no es probable que la entidad tenga que satisfacerla, desprendiéndose de recursos que incorporen beneficios económicos; o bien (ii) el importe de la obligación no puede ser medido con la suficiente fiabilidad. En otros términos, los pasivos contingentes son obligaciones que tienen su origen en hechos específicos e independientes del pasado que en el futuro
B. Con corte al 01 de julio del año 2024 cuantos juicios o procesos civiles, mercantiles y administrativos se encuentran con sentencia o resolución en contra del Municipio y a cuanto asciende el monto del pasivo.	RESPUESTA. No se cuenta con un corte a la fecha del uno de julio del dos mil veinticuatro, aunado a que el monto se establece al momento de dictarse la resolución o en su defecto mediante el procedimiento jurisdiccional de cuantificación posterior a la resolución definitiva.	
C. A cuanto asciende aproximadamente al monto de los pasivos de los juicios o procesos civiles, mercantiles y administrativos que se calculan al 01 de julio de 2024.	RESPUESTA. No se cuenta con un corte a la fecha del uno de julio del dos mil veinticuatro, aunado a que el monto se establece al momento de dictarse la resolución o en su defecto mediante el procedimiento jurisdiccional de cuantificación posterior a la resolución definitiva.	

		<p>pueden ocurrir o no y, de acuerdo con lo que acontezca, desaparecen o se convierten en pasivos reales por ejemplo, juicios, garantías, avales, costos de planes de pensiones, jubilaciones, etc. (...)</p> <p>2.- INCISO A) SE LE PREGUNTO AL SUJETO OBLIGADO CUANTOS JUICIOS SE ENCUENTRAN EN TRAMITE, SIN QUE SE DIERA RESPUESTA A MI PREGUNTA EN LA PREGUNTA 2.- INCISO A) SE LE PREGUNTO AL SUJETO OBLIGADO CUANTOS JUICIOS SE ENCUENTRAN CON SENTENCIA O RESOLUCIÓN, SIN QUE SE DIERA RESPUESTA A MI PREGUNTA</p>
--	--	---

Conforme a lo expuesto, se tiene que la parte recurrente se agravia porque el sujeto obligado no le proporcionó la información solicitada de forma completa al no responder los cuestionamientos realizados sobre el **monto de los pasivos** en cada uno de los puntos requeridos en la solicitud primigenia, así como por la omisión de dar respuesta a tres puntos de la solicitud identificados como **1-C, 2-A y 2-B**.

De igual forma, es importante recalcar que en su solicitud la parte recurrente no estableció una fecha o periodo de inicio respecto a la información solicitada, sino que únicamente señaló un corte al 1 de julio de 2024, por lo que, atendiendo a que el sujeto obligado refirió en su respuesta en lo que hace al **punto 1** referente a los procesos o juicios laborales, que la información proporcionada correspondía al año 2024, y toda vez que la parte recurrente no realizó manifestaciones de inconformidad al respecto, se toma dicha respuesta como un acto consentido.

Sirve de referencia a lo anterior, lo establecido en el criterio de interpretación SO/001/2020, aprobado por el Pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI), que señala:

Actos consentidos tácitamente. Improcedencia de su análisis. Si en su recurso de revisión, la persona recurrente no expresó inconformidad alguna con ciertas partes de la respuesta otorgada, se entienden tácitamente consentidas, por ende, no deben formar parte del estudio de fondo de la resolución que emite el Instituto.

Por otra parte, en lo que hace a las respuestas otorgadas a los incisos correspondientes al **punto 2**, referente a los procesos o juicios civiles, mercantiles

y administrativos, se advierte que, de igual forma la parte recurrente no estableció un periodo de búsqueda de la información y toda vez que el sujeto obligado no se pronunció al respecto, resulta aplicable el criterio de interpretación número SO/003/2019 emitido por el pleno del INAI, por lo que se tomará en cuenta en dicho punto solicitado el periodo correspondiente al 1 de julio de 2023 al 1 de julio del 2024.

Periodo de búsqueda de la información. En el supuesto de que el particular no haya señalado el periodo respecto del cual requiere la información, o bien, de la solicitud presentada no se adviertan elementos que permitan identificarlo, deberá considerarse, para efectos de la búsqueda de la información, que el requerimiento se refiere al año inmediato anterior, contado a partir de la fecha en que se presentó la solicitud.

Derivado de lo anterior, la Comisionada Instructora en atención a la facultad establecida en el artículo 142 de la LTAIPBG relativo a la suplencia de la queja, determinó la admisión del recurso de revisión toda vez que se impugna: **la entrega de información incompleta.**

Ahora bien, en vía de alegatos, el sujeto obligado a través del Consejero Jurídico y mediante oficio CJ/2491/2024, manifestó lo siguiente respecto a los puntos **1-C, 2-A y 2-B**:

En relación a la pregunta 1, inciso C), se le preguntó al sujeto obligado cuantos juicios tienen laudo firme, sin embargo, el sujeto obligado no contestó la pregunta. **Al respeto se informa que el número de laudos que se encuentran firmes es de 28 (veintiocho).**

En la pregunta 2, inciso A) se le preguntó al sujeto obligado cuantos juicios se encuentran en trámite, sin que se diera respuesta a mi pregunta.

En este sentido, se informa que se encuentran en trámite:

- ▶ **15 juicios civiles.**
- ▶ **93 juicios administrativos.**

En la pregunta 2, inciso B) se le preguntó al sujeto obligado cuantos juicios se encuentran con sentencia o resolución, sin que se diera respuesta a mi pregunta.

Al respecto hago de su conocimiento lo siguiente:

En **01 juicio civil** se ha dictado sentencia.

En **06 juicios administrativos** se han dictado sentencias.

Sin embargo, se debe hacer la aclaración que en todos los casos descritos en la respuesta a este cuestionamiento, se han interpuesto el recurso de apelación, los cuales se encuentran en proceso, pues aun no se ha dictado resolución; siendo esta la razón por la cual no se cuenta con una cantidad aproximada en caso de que el Municipio de Oaxaca de Juárez sea condenado a realizar algún pago.

Conforme a lo anterior, se tiene que el sujeto obligado modificó parcialmente el acto que motivó la interposición del medio de impugnación en lo que hace a los puntos **1-C, 2-A y 2-B**, esto es así, ya que, si bien es cierto de su respuesta inicial se advierte que este no se pronunció al respecto; también lo es que, en vía de alegatos, indicó el **número de**



laudos que se encuentran firmes, el número de juicios civiles y administrativos que se encuentran en trámite y que cuentan con sentencia o resolución.

Por lo que, resulta procedente **sobreseer** de manera parcial el recurso de revisión en lo que hace a los puntos referidos, **únicamente** en lo que hace a los números de laudos y al número juicios civiles y administrativos solicitados.

Por otra parte, cabe hacer mención que el sujeto obligado en vía de alegatos ratificó su respuesta inicial en lo que hace al resto de puntos solicitados; asimismo, se advierte que no hubo pronunciamiento respecto a los *juicios mercantiles* y a los *montos requeridos* en tales puntos.

Por lo anterior, la presente resolución tendrá el objeto determinar si la respuesta del sujeto obligado se realizó de forma completa atendiendo los principios de congruencia y exhaustividad que rigen el derecho de acceso a la información, asimismo y toda vez que el sujeto obligado aludió no contar con los montos requeridos en cada punto solicitado; se determinará si la declaración de inexistencia se realizó bajo los procedimientos de búsqueda establecidos en las normativas de la materia.

Quinto. Análisis de fondo

De conformidad con el artículo 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y el artículo 3 de la Constitución Local, consagran el derecho de acceso a la información. En este sentido, el procedimiento establecido en la LTAIPBG tiene por objetivo brindar a las y los particulares una forma de ejercer dicho derecho.

En esta línea, el artículo 2 de la LTAIPBG señala que el derecho humano de acceso a la información comprende solicitar, investigar, difundir, buscar y recibir información. Dicho derecho se ejerce sobre “[t]oda la información generada, obtenida, adquirida, modificada o en posesión de cualquier sujeto obligado o autoridad”. Asimismo, es posible limitar de forma excepcional aquella información considerada como reservada y confidencial”.

De esta forma, la información pública, es todo conjunto de datos, documentos, archivos, etc., derivado del ejercicio de una función pública o por financiamiento público, en poder y bajo control de los entes públicos o privados, y que se encuentra disponible a los particulares para su acceso.

Lo anterior atendiendo la obligación establecida en el artículo 18 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública en el que señala que los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones.

Para garantizar el ejercicio del derecho de acceso a la información, en la Ley General y la LTAIPBG se establece el procedimiento para realizar y dar trámite a las solicitudes de acceso a la información.

La obligación de brindar **respuestas completas** respecto a lo solicitado deriva del principio de máxima publicidad, el cual se encuentra definido en el artículo 8, fracción VII de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública como "toda la información en posesión de los sujetos obligados será pública, completa, oportuna y accesible, sujeta a un claro régimen de excepciones que deberán estar definidas y ser además legítimas y estrictamente necesarias en una sociedad democrática".

Por su parte, el criterio de interpretación SO/002/17 aprobado por el Pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales establece:

Criterio de Interpretación para sujetos obligados. Reiterado. Vigente
Congruencia y exhaustividad. Sus alcances para garantizar el derecho de acceso a la información. De conformidad con el artículo 3 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en términos de su artículo 7; todo acto administrativo debe cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad. Para el efectivo ejercicio del derecho de acceso a la información, **la congruencia implica que exista concordancia entre el requerimiento formulado por el particular y la respuesta proporcionada por el sujeto obligado; mientras que la exhaustividad significa que dicha respuesta se refiera expresamente a cada uno de los puntos solicitados.** Por lo anterior, los sujetos obligados cumplirán con los principios de congruencia y exhaustividad, cuando las respuestas que emitan guarden una relación lógica con lo solicitado y atiendan de manera puntual y expresa, cada uno de los contenidos de información.

Ahora bien, respecto al trámite de las solicitudes de acceso a la información la LTAIPBGO, establece lo siguiente:

Artículo 126. Admitida la solicitud de información por el sujeto obligado, **la Unidad de Transparencia gestionará al interior la entrega de la información y la turnará al área competente**, los sujetos sólo estarán obligados a entregar la información relativa a documentos que se encuentren en sus archivos. La entrega de información se dará por cumplida cuando se pongan a disposición del solicitante para consulta los documentos en el sitio donde se encuentren; o bien, mediante la expedición de copias simples, certificadas o cualquier otro medio.

[...]

Artículo 127. Cuando la información solicitada no se encuentre en los archivos del área del sujeto obligado, se turnará al Comité de Transparencia, el cual:

- I. **Analizará el caso y tomará las medidas necesarias para localizar la información;**
- II. Dictará el acuerdo que confirme la inexistencia del documento;



OGAIPO

Órgano Garante de Acceso a la Información Pública,
Transparencia, Protección de Datos Personales y
Buen Gobierno del Estado de Oaxaca

Almendros 122, Colonia Reforma,
Oaxaca de Juárez, Oax., C.P. 68050

01 (951) 515 11 90 | 515 23 21
INFOTEL 800 004 3247

OGAIP Oaxaca | @OGAIP_Oaxaca



- III. Ordenará, siempre que sea materialmente posible, que se genere o se reponga la información en caso de que esta tuviera que existir en la medida que deriva del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones; o bien, previa acreditación de la imposibilidad de su generación o reposición, exponga de forma fundada y motivada, las razones por las cuales en el caso particular no ejerció dichas facultades, competencias o funciones, lo cual notificará al solicitante a través de la Unidad de Transparencia; y
- IV. Notificará al órgano interno de control o equivalente del sujeto obligado quien, en su caso, deberá iniciar el procedimiento de responsabilidad que corresponda.

De los enunciados normativos transcritos se tiene que, una vez admitida una solicitud de acceso a la información, la Unidad de Transparencia deberá turnarla al área competente. Sólo en caso que la información no se encuentre en los archivos del área del sujeto obligado, se turnará al Comité de Transparencia quien analizará el caso y tomará las medidas necesarias para localizar la información. En un segundo momento, dictará el acuerdo que confirme la inexistencia del documento solicitado.

Aunado a lo anterior, la *Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública* establece que las Unidades de Transparencia deberán garantizar que las solicitudes se turnen a **todas las áreas competentes** que cuenten con la información o deban tenerla de acuerdo a sus facultades, competencias y funciones. Por otra parte, señala que la resolución por la que el Comité de Transparencia confirme la inexistencia **deberá contener los elementos mínimos que permitan al solicitante tener la certeza que se utilizó un criterio de búsqueda exhaustivo**. Lo anterior en los siguientes términos:

Artículo 131. Las Unidades de Transparencia deberán garantizar que las solicitudes se turnen a todas las Áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla de acuerdo a sus facultades, competencias y funciones, con el objeto de que realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada.

Artículo 139. La resolución del Comité de Transparencia que confirme la inexistencia de la información solicitada contendrá los elementos mínimos que permitan al solicitante tener la certeza de que se utilizó un criterio de búsqueda exhaustivo, además de señalar las circunstancias de **tiempo, modo y lugar** que generaron la inexistencia en cuestión y señalará al servidor público responsable de contar con la misma.

Es así que, en el caso concreto la parte solicitante ahora recurrente le solicitó al sujeto obligado información respecto a los montos derivados de los **juicios o procesos laborales**, así como los **juicios o procesos civiles, mercantiles y administrativos**; otorgando respuesta el sujeto obligado a través del titular de la Consejería Jurídica, misma que conforme a sus facultades y atribuciones conferidas en el artículo 181 del Bando de Policía y Gobierno del Municipio de Oaxaca de Juárez, tiene competencia para conocer de lo solicitado ya que es la encargada de sustanciar, dictaminar, asesorar e intervenir en los asuntos de controversia jurídica vinculados al ejercicio de las facultades, atribuciones y funciones de las dependencias e instancias del Municipio.



ARTÍCULO 181. - Corresponde a la Consejería Jurídica, sustanciar, dictaminar, asesorar e intervenir en los asuntos de controversia jurídica vinculados al ejercicio de las facultades, atribuciones y funciones de las dependencias e instancias del Municipio.

[...]

II. Conocer sobre los conflictos individuales que se susciten entre el Municipio y sus empleados, así como sobre los conflictos colectivos que surjan entre los sindicatos y el Municipio, para el ejercicio de sus funciones;

[...]

IV. Conocer y sustanciar hasta poner en estado de resolución los diversos recursos administrativos que deban atender las distintas dependencias, órganos y unidades de la Administración Pública Municipal centralizada, de conformidad con la reglamentación aplicable;

V. Auxiliar en la elaboración de las promociones que deban interponer las distintas dependencias, órganos y unidades de la Administración Pública Municipal ante cualquier autoridad, respecto de controversias y demandas que deban presentarse ante los tribunales u órganos administrativos legalmente establecidos, en coordinación con el Presidente Municipal y el Síndico que corresponda y, en su caso, elaborar la contestación e intervenir en las mismas;

En lo relativo al recurso administrativo de revocación, la Consejería Jurídica lo sustanciará hasta dejarlo en estado de resolución y lo remitirá de inmediato a la Sindicatura respectiva quien emitirá la resolución correspondiente.

[...]

XVII. Intervenir en los conflictos de naturaleza laboral de los cuales el Municipio sea parte o tercero interesado;

XVIII. Realizar el estudio y análisis e intervenir en los arbitrios laborales iniciados en contra del Municipio y, cuando el caso lo requiera, proponer la conciliación;

[...]

XXV. Intervenir en los juicios que en materia civil el Municipio sea parte, así como promover y dar seguimiento a los que se consideren necesarios para salvaguardar los derechos del mismo;

[...]

L. Elaborar y registrar las estadísticas de las acciones realizadas;

[...]

Ahora bien, conforme a lo anterior, se analizará la respuesta brindada por el sujeto obligado a cada uno de los puntos solicitados:

1.- Respeto de los juicios o procesos laborales:

Información solicitada	Respuesta
A. Con corte al 01 de julio del año 2024 cuantos juicios o procesos laborales se encuentran en etapa procesal sin laudo y a cuanto asciende el monto del pasivo en caso de perder el juicio o proceso.	RESPUESTA. No se cuenta con un corte a la fecha del uno de julio del dos mil veinticuatro, aunado a que el monto se establece al momento de dictarse el laudo o resolución o en su defecto mediante el procedimiento jurisdiccional de cuantificación posterior a la resolución definitiva. Cabe mencionar que en el año 2024 se han recibido dos demandas laborales y un procedimiento de declaración de beneficiarios.
B. Con corte al 01 de julio del año 2024 cuantos juicios o procesos laborales se encuentran con laudo en amparo y a cuanto asciende el monto del pasivo en caso de perder el juicio o proceso.	RESPUESTA. No se cuenta con un corte a la fecha del uno de julio del dos mil veinticuatro, aunado a que el monto se establece al momento de dictarse el laudo resolución o en su defecto mediante el procedimiento jurisdiccional de cuantificación posterior a la resolución definitiva. Durante el año 2024 se han presentado siete juicios de amparo.
C. Con corte al 01 de julio del año 2024 cuantos juicios o procesos laborales se encuentran con laudo firme a favor del trabajador y a cuanto asciende el monto del pasivo.	RESPUESTA. No se cuenta con un corte a la fecha del uno de julio del dos mil veinticuatro y cabe mencionar que los montos que solicita no se podrían cuantificar en virtud de tratarse de actos futuros inciertos.

<p>D. Con corte al 01 de julio del año 2024 cuantos juicios o procesos laborales se encuentran con incidente de liquidación a favor del trabajador y a cuanto asciende el monto del pasivo.</p>	<p>RESPUESTA. En el año 2024 se tienen siete juicios con incidente de liquidación, haciendo mención que el monto del pasivo se establece al momento de dictarse resolución o en su defecto mediante el procedimiento jurisdiccional posterior a resolverse el incidente de liquidación, por lo tanto, no se cuenta con la cantidad determinada de cada resolución correspondiente a los juicios.</p>
<p>E. A cuanto asciende aproximadamente al monto de los pasivos laborales que se calculan al 01 de julio de 2024.</p>	<p>RESPUESTA No se cuenta con un cálculo de pasivos laborales al 01 de julio del dos mil veinticuatro pues como se ha señalado en las respuestas y en los incisos anteriores los montos de los pasivos se establecen al momento de dictar la resolución.</p>

Con base en lo anterior, se tiene que los montos requeridos por la parte recurrente corresponden a diferentes supuestos derivados de laudos, juicios o procesos laborales, obteniendo una respuesta no favorable en cada punto por parte del sujeto obligado.

Por lo que, en primer lugar, es menester precisar que los procedimientos en materia laboral son regidos por la Ley Federal del Trabajo, misma que en mayo del año 2019 tuvo importantes modificaciones y adecuaciones respecto a las competencias para la substanciación de los conflictos en materia laboral, quedando estas a cargo de los Tribunales en materia laboral y Centros de Conciliación.

Sin embargo, es importante señalar que la solicitud versa también respecto a montos derivados de laudos laborales, siendo estos, contemplados en la anterior Ley Federal del Trabajo vigente a partir del 1 de diciembre del año 2012, y en la que dichos procedimientos se tramitaban a través de las Juntas de Conciliación y Arbitraje en sus instancias Federales, Especiales y Locales en materia laboral.

Lo anterior se analiza dado que de la información requerida en dicho punto, se puede advertir la existencia de procedimientos o juicios en materia laboral que fueron iniciados durante la vigencia de la Ley Federal del Trabajo publicada en diciembre del año 2012, y que se están tramitando y en su caso han sido resueltos ante las instancias competentes.

Sirve de apoyo a lo anterior, lo dispuesto en los artículos transitorios Quinto, Sexto, Séptimo y Octavo del *Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley Federal del Trabajo, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, de la Ley Federal de la Defensoría Pública, de la Ley del Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores y de la Ley del Seguro Social, en materia de Justicia Laboral, Libertad Sindical y Negociación Colectiva*, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 1 de mayo de 2019.



Quinto. Plazo de inicio de funciones de la Autoridad Conciliadora Local y Tribunales Locales. Los Centros de Conciliación locales y los Tribunales del Poder Judicial de las Entidades Federativas iniciarán actividades a más tardar el 3 de octubre de 2022, en términos de lo que establezca su propia normatividad y posibilidades presupuestales, conforme a lo que determinen sus poderes locales. Los Centros de Conciliación locales deberán entrar en operación en cada entidad federativa, en la misma fecha en que lo hagan los Tribunales Locales, conforme a las disposiciones previstas en el presente Decreto.

Sexto. Plazo para el inicio de funciones de la Autoridad Conciliadora Federal y Tribunales Federales. Dentro del plazo máximo de cuatro años a partir de la entrada en vigor de este Decreto, cada delegación u oficina regional del Centro Federal de Conciliación y Registro Laboral iniciará la tramitación de solicitudes de conciliación que sean de su competencia al mismo tiempo que los Tribunales del Poder Judicial de la Federación inicien su operación en el circuito judicial al que correspondan. Cada circuito judicial iniciará sus funciones en el orden y secuencia en que se determine en las declaratorias que emita el Senado de la República, a propuesta del Consejo de la Judicatura Federal, conforme a las disposiciones previstas en el presente Decreto.

Séptimo. Asuntos en Trámite. Los procedimientos que se encuentren en trámite ante la Secretaría de Trabajo y Previsión Social y las Juntas de Conciliación y Arbitraje federales y locales, serán concluidos por éstas de conformidad con las disposiciones vigentes al momento de su inicio. El Centro Federal de Conciliación y Registro Laboral y los Centros de Conciliación Locales no admitirán a trámite solicitudes de audiencia de conciliación o emplazamientos respecto de procedimientos que se estén sustanciando ante las Juntas de Conciliación y Arbitraje, incluyendo los de ejecución, por lo que se archivarán dichas solicitudes.

Octavo. Asuntos iniciados con posterioridad al Decreto. Las Juntas de Conciliación y Arbitraje federales y locales, así como la Secretaría del Trabajo y Previsión Social, según corresponda, continuarán conociendo de los procedimientos individuales, colectivos y registrales que se inicien con posterioridad a la entrada en vigor del presente Decreto, hasta en tanto entren en funciones los Tribunales federales y locales y los Centros de Conciliación, conforme a los plazos previstos en las disposiciones transitorias del presente Decreto. Hasta en tanto entren en funciones los Centros de Conciliación, la Procuraduría de la Defensa del Trabajo conservará la facultad para citar a los patrones o sindicatos a juntas de avenimiento o conciliatorias, apercibiéndolos que de no comparecer a dichas diligencias, se les impondrá la medida de apremio a que se refiere la fracción I del artículo 731 de la Ley Federal del Trabajo, bajo la condición que si el solicitante del servicio no asiste a la junta de avenimiento o conciliatoria, se le tendrá por desistido de su petición sin responsabilidad para la Procuraduría, salvo que acredite que existió causa justificada para no comparecer. Dichos procedimientos se tramitarán conforme a las disposiciones de la Ley Federal del Trabajo y demás leyes vigentes hasta antes del presente Decreto. Para tales efectos se les dotará de los recursos presupuestales necesarios.

Por lo que, atendiendo a lo requerido por la persona recurrente y conforme a los procedimientos establecidos en las normativas antes referidas, se advierten los siguientes conceptos y requisitos:

Conforme a la Tesis aislada con número de registro 275648, emitida por la Cuarta Sala en materia laboral publicada en el Seminario Judicial de la Federación de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, el concepto de **laudo** concierne a la resolución definitiva que dictan las Juntas de Conciliación y Arbitraje para poner fin a un conflicto de trabajo, ya sea jurídico o económico; como se aprecia a continuación:

LAUDOS, CONCEPTO DE.

En nuestro derecho laboral se entiende por laudo la resolución definitiva que dictan las Juntas de Conciliación y Arbitraje para poner fin a un conflicto de trabajo, ya sea jurídico o económico, en la que se decide la controversia en lo principal, después de que se ha agotado el procedimiento señalado por la Ley Federal del Trabajo para la sustanciación del juicio. Por

tanto, la resolución que declara terminado un contrato individual de trabajo y condena al patrón a la responsabilidad del conflicto, ante la negativa de éste de someter sus diferencias al arbitraje, no tiene las características de un laudo, de donde se sigue que no pueda ser combatida en amparo directo en los términos del artículo 158 de la Ley de Amparo, sino en amparo indirecto, conforme a la fracción III del artículo 114 de la misma ley, por tratarse de un acto fuera de juicio.

Amparo directo 6166/59. Rebeca Ortiz Méndez. 22 de junio de 1960. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: Mariano Azuela.

Por su parte, la anterior Ley Federal del Trabajo publicada en el Diario Oficial de la Federación el 1 de diciembre del año 2012, la cual es aplicable para los asuntos en los que los hechos que motivaron a las interposiciones de las demandas, ocurrieron durante su vigencia, establece en sus artículos 841 y 843 lo siguiente:

Artículo 841. Los laudos se dictarán a verdad sabida y buena fe guardada, y apreciando los hechos en conciencia, sin necesidad de sujetarse a reglas o formulismos sobre estimación de las pruebas, pero las Juntas de Conciliación y Arbitraje están obligadas a estudiar pormenorizadamente las rendidas, haciendo la valoración de las mismas. Asimismo, expresarán los motivos y fundamentos legales en que se apoyan.

Artículo 843.- En los laudos, cuando se trate de prestaciones económicas, se determinará el salario que sirva de base a la condena; cuantificándose el importe de la prestación se señalarán las medidas con arreglo a las cuales deberá cumplirse con la resolución. Sólo por excepción, podrá ordenarse que se abra incidente de liquidación

Sentado lo anterior, se tiene que los laudos laborales son resoluciones definitivas que dictan las Juntas de Conciliación y Arbitraje para poner fin a un conflicto de trabajo, el cual puede tratarse de prestaciones económicas.

De igual forma, dicha Ley en sus artículos 870, 871, 872 y 873 establece el procedimiento ordinario ante las juntas de conciliación y arbitraje, así como los requisitos que deben contener las demandas.

Artículo 870.- Las disposiciones de este Capítulo rigen la tramitación y resolución de los conflictos individuales y colectivos de naturaleza jurídica que no tengan una tramitación especial en esta Ley.

Artículo 871.- El procedimiento se iniciará con la presentación del escrito de demanda, ante la Oficialía de Partes o la Unidad Receptora de la Junta competente, la cual lo turnará al Pleno o a la Junta Especial que corresponda, el mismo día antes de que concluyan las labores de la Junta.

Artículo 872.- La demanda se formulará por escrito, acompañando tantas copias de la misma, como demandados haya. El actor en su escrito inicial de demanda expresará los hechos en que funde sus peticiones, pudiendo acompañar las pruebas que considere pertinentes, para demostrar sus pretensiones.

Artículo 873. La Junta, dentro de las veinticuatro horas siguientes, contadas a partir del momento en que reciba el escrito de demanda, dictará acuerdo, en el que señalará día y hora para la celebración de la audiencia de conciliación, demanda y excepciones, que deberá efectuarse dentro de los quince días siguientes a aquél en que se haya recibido el escrito de demanda.

Dicho acuerdo se notificará personalmente a las partes, con diez días de anticipación a la audiencia cuando menos, entregando al demandado copia cotejada de la demanda y del acuerdo admisorio, apercibiéndolas de lo dispuesto en el artículo 879 de esta Ley.

Cuando el actor sea el trabajador o sus beneficiarios, la Junta, en caso de que notare alguna irregularidad en el escrito de demanda o que estuviere ejercitando acciones contradictorias o no hubiere precisado el salario base de la acción, en el acuerdo le señalará los defectos u omisiones en que haya incurrido y la prevendrá para que los subsane dentro de un término de tres días. Dicho acuerdo deberá notificarse personalmente al actor.

Con base en dichos artículos, se tiene que, en los procedimientos ordinarios tramitados ante las Juntas de Conciliación y Arbitraje, la demanda deberá contener los hechos en que funde las peticiones, pudiendo acompañar las pruebas que considere pertinentes, para demostrar sus pretensiones.

Ahora bien, la Ley Federal del Trabajo vigente (a partir del 5 de mayo de 2019 a la fecha), en sus artículos 685, 872, 840 y 873-A, establece los requisitos que debe llevar la demanda, así como el procedimiento laboral, con base en lo siguiente:

Artículo 685.- El proceso del derecho del trabajo se rige bajo los principios de inmediación, inmediatez, continuidad, celeridad, veracidad, concentración, economía y sencillez procesal. Asimismo, será público, gratuito, predominantemente oral y conciliatorio.

Artículo 872.- La demanda se formulará por escrito, acompañando tantas copias de la misma, como demandados haya. En caso que el demandante sea el trabajador y faltaren copias, ello no será causa para prevención, archivo, o desechamiento. El Tribunal deberá subsanar de oficio dicha falta. A. La demanda deberá estar firmada y señalar lo siguiente:

- I. El tribunal ante el cual se promueve la demanda;
 - II. El nombre y domicilio del actor; éste podrá solicitar que le sean notificados en el buzón electrónico que el Tribunal le asigne los subsecuentes acuerdos y resoluciones, incluyendo la sentencia que en el caso se emita;
 - III. El nombre, denominación o razón social del demandado, así como su domicilio. Cuando el trabajador ignore el nombre del patrón o la denominación o razón social del establecimiento en el que labora o laboró, deberá aportar los datos que establece el artículo 712 de esta Ley; el trabajador podrá acompañar a su demanda cualquier dato o elemento que estime conveniente para facilitar la localización del domicilio del demandado, tales como croquis de localización, fotografías del inmueble o mapa en el que se señale su ubicación exacta;
- IV. Las prestaciones que se reclamen;**
- V. Los hechos en los que funde sus peticiones;
 - VI. La relación de pruebas que el actor pretende se rindan en juicio, expresando el hecho o hechos que se intentan demostrar con las mismas, y
 - VII. En caso de existir un juicio anterior promovido por el actor contra el mismo patrón, deberá informarlo en la nueva demanda.

B. A la demanda deberá anexarse lo siguiente:

- I. La constancia expedida por el Organismo de Conciliación que acredite la conclusión del procedimiento de conciliación prejudicial sin acuerdo entre las partes, a excepción de los casos en los que no se requiera dicha constancia, según lo establezca expresamente esta Ley;
- II. Los documentos que acrediten la personalidad de su representante conforme al artículo 692, fracción II, si la demanda se promueve a través de éste, y
- III. Las pruebas de que disponga el actor, acompañadas de los elementos necesarios para su desahogo. En caso que no pueda aportar directamente alguna prueba que tenga por objeto demostrar los hechos en que funde su demanda, deberá señalar el lugar en que puedan obtenerse y las diligencias cuya práctica solicite con el mismo fin. El ofrecimiento de las pruebas deberá cumplir con lo dispuesto en el capítulo XII del Título Catorce de esta Ley.

Artículo 840.- La sentencia contendrá:

- I. Lugar, fecha y Tribunal que lo pronuncie;
- II. Nombres y domicilios de las partes y de sus representantes;

III. Extracto de la demanda y su contestación; réplica y contrarréplica y, en su caso, de la reconvencción y contestación a la misma, que deberá contener con claridad y concisión las peticiones de las partes y los hechos controvertidos;

IV. Enumeración de las pruebas admitidas y desahogadas y su apreciación en conciencia, señalando los hechos que deban considerarse probados;

V. Extracto de los alegatos;

VI. Las razones legales o de equidad, la jurisprudencia y doctrina que les sirva de fundamento; y

VII. Los puntos resolutivos

Artículo 873-A.- Dentro de los cinco días siguientes a su admisión, el Tribunal emplazará a la parte demandada, entregándole copia cotejada del auto admisorio y del escrito de demanda, así como de las pruebas ofrecidas en ésta, para que produzca su contestación por escrito dentro de los quince días siguientes, ofrezca pruebas y de ser el caso reconvenga, apercibiéndole que de no hacerlo en dicho término se tendrán por admitidas las peticiones de la parte actora, salvo aquéllas que sean contrarias a lo dispuesto por la ley, así como por perdido su derecho a ofrecer pruebas y en su caso a formular reconvencción. Asimismo, deberá apercibirlo que de no cumplir con lo previsto en el artículo 739 de esta Ley, las notificaciones personales subsecuentes se le harán por boletín o por estrados, y en su caso por buzón electrónico, conforme a lo establecido en esta Ley.

Por lo cual, se procederá a estudiar si las respuestas recaídas por parte del sujeto obligado a cada punto solicitado por la parte recurrente, se realizaron de forma completa y acorde a las bases antes descritas. Lo anterior, tomando en consideración que la información requerida puede encuadrarse en procedimientos que se substanciaron con la anterior Ley en materia Laboral vigente a partir del 1 de diciembre de 2012; así como procedimientos que se tramitaron con la Ley laboral vigente (a partir del 5 de mayo de 2019 a la fecha).

Punto 1-A:

- **Información solicitada:** *“Con corte al 01 de julio del año 2024 cuantos juicios o procesos laborales se encuentran en etapa procesal sin laudo y a cuanto asciende el monto del pasivo en caso de perder el juicio o proceso”*
- **Respuesta del sujeto obligado:** Manifestó no contar con la información dado que el monto se establece al momento de dictarse el laudo o resolución o en su defecto mediante el procedimiento jurisdiccional de cuantificación posterior a la resolución definitiva; haciendo hincapié que en el año 2024 se han recibido dos demandas laborales y un procedimiento de declaración de beneficiarios.

De lo anterior, se advierte que el sujeto obligado manifestó no contar con la información respecto al monto del pasivo respecto a los juicios o procesos laborales que se encuentran en etapa procesal sin laudo, en caso de perder el juicio.

Por lo que, atendiendo a la referida Tesis aislada con número de registro 275648, emitida por la Cuarta Sala en materia laboral; lo cuales definen al laudo como la resolución que dictan las Juntas de Conciliación y Arbitraje para poner fin a un conflicto laboral, y el cual concierne a un *monto o prestación económica*; si bien es cierto como lo manifiesta el sujeto obligado que el monto se establece al momento de dictarse el laudo o resolución o en su defecto, a través del procedimiento jurisdiccional de cuantificación posterior a la resolución definitiva; menos cierto es que, conforme a los artículos 843, 870, 871, 872 y 873 de la anterior *Ley Federal del Trabajo* publicada en el Diario Oficial de la Federación el 1 de diciembre del año 2012; así como 872 de la Ley Federal del Trabajo vigente a partir de mayo de 2019 a la fecha, las demandas que dan origen a los procedimientos en materia laboral tanto en la anterior ley como en la vigente, deben contener sus peticiones y/o el **monto o prestación económica que se reclama**; por lo que, se considera que el sujeto obligado desde el inicio de los procedimientos, pudo tener conocimiento del monto o prestación económica solicitada por la persona que interpuso la demanda y fijar un monto aproximado en caso de perder esta, esto en el caso que corresponda.

Por lo anterior, se deduce que el sujeto obligado no fue congruente ni exhaustivo en aras de garantizar el derecho de acceso a la información, por lo que se estima **fundado** el motivo de inconformidad planteado por la parte recurrente en lo que hace a este punto solicitado; resultando procedente ordenarle al sujeto obligado a que **modifique** su respuesta a efecto de que proporcione la información requerida en dicho punto.

Punto 1-B:

- **Información requerida:** *“Con corte al 01 de julio del año 2024 cuantos juicios o procesos laborales se encuentran con laudo en amparo y a cuanto asciende el monto del pasivo en caso de perder el juicio o proceso”*
- **Respuesta del sujeto obligado:** Refirió que *no cuenta con un corte a la fecha del uno de julio del dos mil veinticuatro, aunado a que el monto se establece al momento de dictarse el laudo, resolución o en su defecto mediante el procedimiento jurisdiccional de cuantificación posterior a la resolución definitiva; haciendo hincapié que Durante el año 2024 se han presentado siete juicios de amparo.*

En ese sentido, y con base en la normativa descrita con anterioridad, se advierte que si bien, el sujeto obligado alude que el monto se establece al momento de dictarse el

laudo, resolución o en su defecto mediante el procedimiento jurisdiccional de cuantificación posterior a la resolución definitiva; también es cierto que, al ser la pregunta enfocada a “*laudos que se encuentran en proceso de amparo*”, se deduce que en dichos casos el laudo o sentencia ya se encuentran fijados y por ende el monto establecido, independientemente que los mismos se encuentren en proceso de impugnación mediante otra instancia; es decir, que el sujeto obligado tiene conocimiento de la prestación económica que motivó en su caso, la demanda de juicio de amparo correspondiente.

Por lo que, se advierte que el sujeto obligado debió proporcionar la información solicitada, considerándose así **fundado** el motivo de inconformidad de la parte recurrente en lo que hace a este punto; en consecuencia, resulta procedente ordenarle al sujeto obligado a que **modifique** su respuesta a efecto de que proporcione la información requerida a este punto.

Punto 1-C:

- **Información solicitada:** *Con corte al 01 de julio del año 2024 cuantos juicios o procesos laborales se encuentran con laudo firme a favor del trabajador y a cuanto asciende el monto del pasivo.*
- **Respuesta del sujeto obligado:** *No se cuenta con un corte a la fecha del uno de julio del dos mil veinticuatro y cabe mencionar que los montos que solicita no se podrían cuantificar en virtud de tratarse de actos futuros inciertos.*

En lo que hace a este punto, se tiene que si bien el sujeto obligado en respuesta inicial señaló que no contaba con un corte a la fecha del uno de julio del dos mil veinticuatro; también es cierto que en vía de alegatos modificó su respuesta inicial refiriendo que **el número de laudos que se encuentran firmes es de 28**; por lo que, con dicha respuesta se asume que el sujeto obligado si cuenta con laudos dictados por la autoridad competente, en consecuencia, si conoce de la información solicitada, dado que, como ya se advirtió con anterioridad, los laudos corresponden a resoluciones que ponen fin a conflictos laborales y en los que se determina la prestación económica a ser cumplida por la autoridad demandada; en este caso, el sujeto obligado debe proporcionar la información en los casos en que el laudo falle a favor del trabajador y en los cuales se halla fijado un monto.

Por lo que, se considera **fundado** el motivo de inconformidad de la parte recurrente en lo que hace a este punto; en consecuencia, resulta procedente ordenarle al sujeto

obligado a que **modifique** su respuesta a efecto de que proporcione la información requerida.

Punto 1-D:

- **Información solicitada:** *Con corte al 01 de julio del año 2024 cuantos juicios o procesos laborales se encuentran con incidente de liquidación a favor del trabajador y a cuanto asciende el monto del pasivo.*
- **Respuesta del sujeto obligado:** *En el año 2024 se tienen siete juicios con incidente de liquidación, haciendo mención que el monto del pasivo se establece al momento de dictarse resolución o en su defecto mediante el procedimiento jurisdiccional posterior a resolverse el incidente de liquidación, por lo tanto, no se cuenta con la cantidad determinada de cada resolución correspondiente a los juicios.*

Al respecto, la Ley Federal del Trabajo aprobada el 1 de mayo de 2019 y vigente, en su artículo 843 contempla lo siguiente respecto a los incidentes de liquidación:

Artículo 843.- En las sentencias, cuando se trate de prestaciones económicas, se determinará el salario que sirva de base a la condena; cuantificándose el importe de la prestación se señalarán las medidas con arreglo a las cuales deberá cumplirse con la resolución. Sólo por excepción, podrá ordenarse que se abra incidente de liquidación.

Al respecto, la Ley Federal del Trabajo aprobada el 1 de diciembre de 2012 y vigente para los asuntos en los que los hechos que motivaron a las interposiciones de las demandas, ocurrieron durante su vigencia, en su artículo 843 establece lo siguiente:

Artículo 843.- En los laudos, cuando se trate de prestaciones económicas, se determinará el salario que sirva de base a la condena; cuantificándose el importe de la prestación se señalarán las medidas con arreglo a las cuales deberá cumplirse con la resolución. Sólo por excepción, podrá ordenarse que se abra incidente de liquidación.

Conforme a lo anterior, se advierte que la figura de "incidente de liquidación" es contemplada en la Ley de la materia por excepción una vez fijado el laudo o sentencia correspondiente, por lo que, al advertirse con anterioridad que en dichos laudos y/o sentencias se fijan los montos condenatorios en favor del trabajador; se llega a la conclusión que el sujeto obligado ya tiene conocimiento del monto del pasivo correspondiente, al ser dicho incidente un procedimiento posterior al laudo o sentencia.

Por lo que resulta **fundado** el motivo de inconformidad planteado por la parte recurrente en lo que hace a este punto; en consecuencia, resulta procedente



ordenarle al sujeto obligado a que **modifique** su respuesta a efecto de que proporcione la información requerida.

Punto 1-E:

- **Información solicitada:** *A cuánto asciende aproximadamente al monto de los pasivos laborales que se calculan al 01 de julio de 2024.*
- **Respuesta del sujeto obligado:** *No se cuenta con un cálculo de pasivos laborales al 01 de julio del dos mil veinticuatro pues como se ha señalado en las respuestas y en los incisos anteriores los montos de los pasivos se establecen al momento de dictar la resolución.*

Al respecto, y conforme a las consideraciones fijadas con anterioridad, se deduce que el sujeto obligado puede tener conocimiento de los montos derivados de los procedimientos laborales en los diferentes supuestos solicitados, y atendiendo que la parte recurrente solicitó un aproximado, resulta **fundado** el motivo de inconformidad planteado por la parte recurrente; resultando dable ordenarle al sujeto obligado a que **modifique** su respuesta a efecto de que proporcione la información requerida.

2.- Respeto de los juicios o procesos civiles, mercantiles y administrativos:

Información solicitada	Respuesta
A. Con corte al 01 de julio del año 2024 cuantos juicios o procesos civiles, mercantiles y administrativos se encuentran en tramite y a cuanto asciende el monto del pasivo en caso de ser condenados al pago.	RESPUESTA. No se cuenta con un corte a la fecha del uno de julio del dos mil veinticuatro, aunado a que el monto se establece al momento de dictarse la resolución o en su defecto mediante el procedimiento jurisdiccional de cuantificación posterior a la resolución definitiva.
B. Con corte al 01 de julio del año 2024 cuantos juicios o procesos civiles, mercantiles y administrativos se encuentran con sentencia o resolución en contra del Municipio y a cuanto asciende el monto del pasivo.	RESPUESTA. No se cuenta con un corte a la fecha del uno de julio del dos mil veinticuatro, aunado a que el monto se establece al momento de dictarse la resolución o en su defecto mediante el procedimiento jurisdiccional de cuantificación posterior a la resolución definitiva.
C. A cuanto asciende aproximadamente al monto de los pasivos de los juicios o procesos civiles, mercantiles y administrativos que se calculan al 01 de julio de 2024.	RESPUESTA. No se cuenta con un corte a la fecha del uno de julio del dos mil veinticuatro, aunado a que el monto se establece al momento de dictarse la resolución o en su defecto mediante el procedimiento jurisdiccional de cuantificación posterior a la resolución definitiva.

Es así que, se tiene que los montos requeridos por la parte recurrente corresponden a diferentes supuestos derivados de juicios o procesos civiles, mercantiles y administrativos, obteniendo una respuesta no favorable en cada punto por parte del sujeto obligado.



Por lo que, atendiendo que la parte recurrente solicitó conocer montos de pasivos que tiene el sujeto obligado respecto a procesos civiles, mercantiles y administrativos; y en razón de que el sujeto obligado refirió no contar con la información, dado que dichos montos se establecen al momento de dictarse la resolución, resulta importante puntualizar lo que las leyes de la materia prevén en relación a prestaciones reclamadas en los juicios o procedimientos correspondientes, conforme lo siguiente:

Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Oaxaca.

Artículo 257.- La contienda judicial principiará con demanda escrita en la que se expresarán:

- I. El tribunal ante el que se promueve;
- II. El nombre del actor y la casa que señale para oír notificaciones; III. El nombre del demandado y su domicilio;
- IV. Las prestaciones que se reclamen con sus accesorios;**
- V. Los hechos en que el actor funde su petición, numerándolos y narrándolos sucintamente con claridad y precisión, de tal manera que el demandado pueda preparar su contestación y defensa;
- VI. Los fundamentos de derecho y la clase de acción, procurando citar los preceptos legales o principios jurídicos aplicables;
- VII. El valor de lo demandado. Precisamente con la demanda debe el actor presentar todos los documentos justificativos de su acción y, además, anunciar las pruebas que se proponga rendir.

Código de Comercio:

De los Juicios Ordinarios

Artículo 1377.- Todas las contiendas entre partes que no tengan señalada tramitación especial en las leyes mercantiles, se ventilarán en juicio ordinario, siempre que sean susceptibles de apelación. También se tramitarán en este juicio, a elección del demandado, las contiendas en las que se oponga la excepción de quita o pago.

Artículo 1378. La demanda deberá reunir los requisitos siguientes:

- I. El juez ante el que se promueve;
 - II. El nombre y apellidos, denominación o razón social del actor, el domicilio que señale para oír y recibir notificaciones, su Registro Federal de Contribuyentes (RFC), su Clave Única de Registro de Población (CURP) tratándose de personas físicas, en ambos casos cuando exista obligación legal para encontrarse inscritos en dichos registros, y la clave de su identificación oficial;
 - III. El nombre y apellidos, denominación o razón social del demandado y su domicilio;
 - IV. El objeto u objetos que se reclamen con sus accesorios;
 - V. Los hechos en que el actor funde su petición en los cuales precisará los documentos públicos o privados que tengan relación con cada hecho, así como si los tiene a su disposición. De igual manera proporcionará los nombres y apellidos de los testigos que hayan presenciado los hechos relativos. Asimismo, debe numerar y narrar los hechos, exponiéndolos sucintamente con claridad y precisión;
 - VI. Los fundamentos de derecho y la clase de acción procurando citar los preceptos legales o principios jurídicos aplicables;
 - VII. El valor de lo demandado;**
 - VIII. El ofrecimiento de las pruebas que el actor pretenda rendir en el juicio, y
 - IX. La firma del actor o de su representante legítimo. Si éstos no supieren o no pudieren firmar, pondrán su huella digital, firmando otra persona en su nombre y a su ruego, indicando estas circunstancias.
- [...]

De los Juicios Orales



OGAIPO

Órgano Garante de Acceso a la Información Pública,
Transparencia, Protección de Datos Personales y
Buen Gobierno del Estado de Oaxaca

Almendros 122, Colonia Reforma,
Oaxaca de Juárez, Oax., C.P. 68050

01 (951) 515 11 90 | 515 23 21
INFOTEL 800 004 3247

f OGAIP Oaxaca | @OGAIP_Oaxaca



Artículo 1390 Bis. - Se tramitarán en este juicio todas las contiendas mercantiles sin limitación de cuantía.
[...]

Artículo 1390 Bis 11.- La demanda deberá presentarse por escrito y reunirá los requisitos siguientes:

- I. El juez ante el que se promueve;
- II. El nombre y apellidos, denominación o razón social del actor y el domicilio que señale para oír y recibir notificaciones;
- III. El nombre y apellidos, denominación o razón social del demandado y su domicilio;
- IV. El objeto u objetos que se reclamen con sus accesorios;
- V. Los hechos en que el actor funde su petición en los cuales precisará los documentos públicos o privados que tengan relación con cada hecho, así como si los tiene a su disposición. De igual manera proporcionará los nombres y apellidos de los testigos que hayan presenciado los hechos relativos.
Asimismo, debe numerar y narrar los hechos, exponiéndolos sucintamente con claridad y precisión;
- VI. Los fundamentos de derecho y la clase de acción procurando citar los preceptos legales o principios jurídicos aplicables;
- VII. El valor de lo demandado;**
- VIII. El ofrecimiento de las pruebas que el actor pretenda rendir en el juicio, y
- IX. La firma del actor o de su representante legítimo. Si éstos no supieren o no pudieren firmar, pondrán su huella digital, firmando otra persona en su nombre y a su ruego, indicando estas circunstancias.

Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca.

ARTÍCULO 177.- El escrito de demanda deberá contener:

- I. El nombre y domicilio del actor;
- II. La autoridad o autoridades demandadas y su domicilio;
- III. El nombre y domicilio del tercero afectado si lo hubiere;
- IV. La resolución o acto administrativo que se impugna;
- V. El señalamiento de la fecha en que se tuvo conocimiento de la resolución o acto combatido;
- VI. La pretensión que se deduce en juicio, siempre que corresponda a la competencia del Tribunal;**
- VII. Una relación clara y sucinta de los hechos que constituyen los antecedentes de la demanda;
- VIII. La expresión de los conceptos de impugnación;
- IX. Las pruebas que se ofrezcan relacionándolas con los hechos de la demanda; y
- X. La firma del interesado. En caso de que no pueda o no sepa firmar, el interesado estampará sus huellas digitales, firmando a su ruego un testigo de conocimiento.

Conforme a dichas normativas, se advierte que los procesos o juicios en la materia correspondiente se inician con una demanda, las cuales deben contener entre otros requisitos, las prestaciones que se reclamen con sus accesorios en lo que hace a los juicios civiles, el valor de lo demandado en lo que corresponde a los juicios mercantiles y la pretensión que se deduce en juicio en lo que respecta a los juicios administrativos.

Por lo que, en atención a las anteriores consideraciones se analizará si la respuesta recaía a cada punto solicitado se realizó de manera completa y apegada a los anteriores fundamentos legales.

Punto 2-A.

- **Información solicitada:** *Con corte al 01 de julio del año 2024 cuantos juicios o procesos civiles, mercantiles y administrativos se encuentran en trámite y a cuánto asciende el monto del pasivo en caso de ser condenados al pago.*
- **Respuesta del sujeto obligado:** *No se cuenta con un corte a la fecha del uno de julio del dos mil veinticuatro, aunado a que el monto se establece al momento de dictarse la resolución o en su defecto mediante el procedimiento jurisdiccional de cuantificación posterior a la resolución definitiva.*

Al respecto debe decirse que la parte recurrente requirió el monto del pasivo respecto de los juicios o procesos civiles, mercantiles y administrativos que se encuentran en trámite; por lo que, si bien es cierto como manifiesta el sujeto obligado al aludir que no cuenta con un monto, dado que este se establece al momento de dictarse la resolución o mediante el procedimiento de cuantificación, también es cierto que, conforme a los ordenamientos antes descritos se advierte que en los procesos civiles, mercantiles y administrativos, desde su inicio a través de las demandas, la parte actora como requisito para la interposición de la misma, debe señalar las prestaciones que se reclaman, el valor de lo demandado, así como la pretensión que se deduce en juicio según sea la materia de que se trate. Por lo que, se colige que en el caso concreto el sujeto obligado puede otorgar la información aproximada de acuerdo a cada demanda interpuesta dado que, conforme a su respuesta, las mismas se encuentran ya en proceso.

Lo anterior, sin pasar por desapercibido que en vía de alegatos el sujeto obligado refirió que son 15 juicios civiles y 93 juicios administrativos que se encuentran en trámite; de los cuales se han dictado sentencias en un juicio civil y en 6 administrativos.

Por lo que resulta **fundado** el motivo de inconformidad planteado por la parte recurrente en lo que hace a este punto; en consecuencia, resulta procedente ordenarle al sujeto obligado a que **modifique** su respuesta a efecto de que proporcione la información requerida.

Punto 2-B.

- **Información solicitada:** *Con corte al 01 de julio del año 2024 cuantos juicios o procesos civiles, mercantiles y administrativos se encuentran con sentencia o resolución en contra del Municipio y a cuánto asciende el monto del pasivo.*

- **Respuesta del sujeto obligado:** *No se cuenta con un corte a la fecha del uno de julio del dos mil veinticuatro, aunado a que el monto se establece al momento de dictarse la resolución o en su defecto mediante el procedimiento jurisdiccional de cuantificación posterior a la resolución definitiva.*

Del presente punto, se advierte que la parte recurrente requirió el monto del pasivo respecto de los juicios o procesos civiles, mercantiles y administrativos que se encuentran con sentencia; manifestando el sujeto obligado que no cuenta con un monto dado que este se establece al momento de dictarse la resolución o mediante el procedimiento de cuantificación.

No obstante, en vía de alegatos el sujeto obligado señaló que son 15 juicios civiles y 93 juicios administrativos que se encuentran en trámite; de los cuales se han dictados sentencias en un juicio civil y en 6 administrativos; además de, hacer la aclaración que en todos los casos descritos se interpusieron recursos de apelación, los cuales se encuentran en proceso, por lo que no cuenta con la cantidad aproximada en caso de que el Municipio de Oaxaca de Juárez sea condenado a realizar algún pago.

Por lo que, se considera que la respuesta del sujeto obligado no fue apegada a los principios de congruencia y exhaustividad que rigen al derecho de acceso a la información, esto dado que, como ya se precisó con anterioridad el monto o valor de las prestaciones reclamadas se señalan con la demanda que da inicio a los juicios o procesos, es por ello que, si bien el sujeto obligado señala que no puede dar un monto aproximado ya que en los asuntos que cuentan con sentencia se está tramitando un recurso de apelación; menos cierto es que, de la demanda y la sentencia a dichos asuntos ya debió tener conocimiento de la prestación reclamada y en caso de ser condenatoria el monto a pagar.

Por lo que resulta **fundado** el motivo de inconformidad planteado por la parte recurrente en lo que hace a este punto; en consecuencia, resulta procedente ordenarle al sujeto obligado a que **modifique** su respuesta a efecto de que proporcione la información requerida.

Punto 2-C.

- **Información solicitada:** *A cuanto asciende aproximadamente al monto de los pasivos de los juicios o procesos civiles, mercantiles y administrativos que se calculan al 01 de julio de 2024.*



- **Respuesta del sujeto obligado:** *No se cuenta con un corte a la fecha del uno de julio del dos mil veinticuatro, aunado a que el monto se establece al momento de dictarse la resolución o en su defecto mediante el procedimiento jurisdiccional de cuantificación posterior a la resolución definitiva.*

En lo que hace a este punto, y de acuerdo a las consideraciones descritas en los puntos que anteceden, no resulta viable la respuesta del sujeto obligado de no contar con la información solicitada.

Por lo que resulta **fundado** el motivo de inconformidad planteado por la parte recurrente en lo que hace a este punto; en consecuencia, resulta procedente ordenarle al sujeto obligado a que **modifique** su respuesta a efecto de que proporcione la información requerida.

Sin perjuicio de lo anterior, es importante precisar que, respecto a la información solicitada referente a los montos derivados de procedimientos o juicios en materia laboral, civil, administrativo y mercantil que se encuentran en trámite; si bien, se puede advertir que aún no hay un monto fijado por la autoridad competente mediante sentencia o resolución definitiva; también es cierto que, en todos los casos, la parte recurrente no requirió como tal un monto final emitido por una autoridad competente, sino más bien, hizo énfasis en casos futuros, posibles, inciertos y/o aproximados; por lo que, se deduce que dicha parte recurrente desde la solicitud, asume que existe la probabilidad de que dichos montos pueden ser variables, pagados por el sujeto obligado como causa de condena, o bien, no efectuados por este. Lo anterior, derivado de que el fallo o sentencia aún no se ha ejecutado.

Es así que, se considera que el sujeto obligado debió privilegiar el principio de máxima publicidad que rige el derecho de acceso a la información pública y en el caso de concreto, proporcionar la información solicitada.

Por otra parte, no pasa por inadvertido para este Órgano Garante que en lo que hace a la información solicitada relacionada con **juicios o procedimientos mercantiles, no hubo pronunciamiento** por parte del sujeto obligado; por lo que se considera **fundado** el motivo de inconformidad expresado por la parte recurrente, en consecuencia, resulta procedente ordenarle al sujeto obligado a que **modifique** su respuesta a efecto de que se pronuncie respecto a la información estadística así como los montos relacionados con los juicios y/o procedimientos mercantiles requeridos en los **puntos 2-A, 2-B y 2-C**.



Sexto. Decisión

Con fundamento en lo previsto por el artículo 152 fracciones I, II y III, de la LTAIPBG, y motivado en el Considerando Quinto de esta Resolución este Consejo General establece lo siguiente:

- Se **sobresee** de manera parcial el recurso de revisión en lo que hace a **los puntos 1-C, 2-A y 2-B** de la solicitud de información; esto, únicamente en lo que hace a al número de laudos que se encuentran firmes, el número de juicios civiles y administrativos que se encuentran en trámite y que cuentan con sentencia o resolución.
- Se considera **fundado** el motivo de inconformidad planteado por la parte recurrente en lo que hace a la información estadística y los montos requeridos en relación a los juicios y/o procedimientos mercantiles a que hacen referencia los **puntos 2-A, 2-B y 2-C**; en consecuencia, se ordena al sujeto obligado a que **modifique** su respuesta a efecto de que se pronuncie respecto a la información solicitada referente al periodo correspondiente al 1 de julio de 2023 al 1 de julio del 2024.
- Se consideran parcialmente **fundados** los motivos de inconformidad planteados por la parte recurrente en lo que hace a **los puntos 1-A, 1-B, 1-C, 1-D y 1-E**; en consecuencia, se ordena al sujeto obligado a que **modifique** su respuesta a efecto de proporcione la información relativa a los montos solicitados en dichos puntos en lo referente al año 2024.
- Se consideran parcialmente **fundados** los motivos de inconformidad planteados por la parte recurrente en lo que hace a la información relativa a los montos en relación a los juicios civiles y administrativos a que hacen referencia **los puntos 2-A, 2-B y 2-C**; en consecuencia, se ordena al sujeto obligado a que **modifique** su respuesta a efecto que proporcione la información solicitada correspondiente al periodo 1 de julio de 2023 al 1 de julio del 2024.

Séptimo. Plazo para el cumplimiento

Esta Resolución deberá ser cumplida por el sujeto obligado dentro del plazo de diez días hábiles, contados a partir de aquel en que surta efectos la notificación, conforme a lo dispuesto por los artículos 153 fracción IV y 156 de la LTAIPBG; así mismo, conforme a lo establecido por el artículo 157 de la Ley antes citada, dentro de los tres días hábiles siguientes a aquél en que dé cumplimiento a ésta, deberá informar a este Órgano Garante sobre ese acto, anexando copia del documento realizado, a efecto de que se corrobore tal hecho.



Octavo. Medidas para el cumplimiento

En caso de que el sujeto obligado incumpla de la presente Resolución dentro de los plazos establecidos, se faculta a la Secretaría General de Acuerdos para que conmine su cumplimiento en términos de los artículos 157 tercer párrafo de la LTAIPBG y 77 del Reglamento del Recurso de Revisión aplicable; apercibido de que en caso de persistir el incumplimiento se aplicarán las medidas previstas en los artículos 166 y 167 de la misma Ley; para el caso de que agotadas las medidas de apremio persista el incumplimiento a la presente Resolución, se estará a lo establecido en los artículos 175 y 178 de la Ley local de la materia.

Noveno. Protección de datos personales

Para el caso en que la información que se ordenó entregar contenga datos personales que para su divulgación necesiten el consentimiento de su titular, el sujeto obligado deberá adoptar las medidas necesarias a efecto de salvaguardarlos, en términos de lo dispuesto por los artículos 6, 11, 13 y 24 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Oaxaca.

Décimo. Versión pública

En virtud de que en las actuaciones del presente recurso de revisión no obra constancia alguna en la que conste el consentimiento de la parte recurrente para hacer públicos sus datos personales, hágase de su conocimiento, que una vez que cause ejecutoria la presente Resolución, estará a disposición del público el expediente para su consulta cuando lo soliciten y de conformidad con el procedimiento de acceso a la información establecido en la LTAIPBG, para lo cual deberán generarse versiones públicas de las constancias a las cuales se otorgue acceso en términos de lo dispuesto por los artículos 111 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y 6, 11, 13 y 24 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Oaxaca.

Por lo anteriormente expuesto y fundado se:

RESUELVE:

Primero. Este Consejo General del Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, es competente para conocer y resolver el Recurso de Revisión que nos ocupa, en términos del Considerando Primero de esta Resolución.





Segundo. Con fundamento en lo previsto por el artículo 152 fracciones II y III de la LTAIPBG, y motivado en el Considerando Quinto de esta Resolución, este Consejo General considera **fundado** el motivo de inconformidad expresado por la parte recurrente, en consecuencia, se ordena al sujeto obligado a que **modifique** su respuesta en términos del considerando Sexto de la presente resolución.

Tercero. Esta Resolución deberá ser cumplida por el sujeto obligado dentro del plazo de diez días hábiles, contados a partir de aquel en que surta efectos la notificación, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 153 fracción IV y 156 de la LTAIPBG.

Cuarto. De acuerdo a lo dispuesto por el artículo 157 de la LTAIPBG, se **ordena** al sujeto obligado que dentro de los tres días hábiles siguientes a aquél en que dé cumplimiento a la presente Resolución, informe por escrito a este Órgano Garante al respecto, apercibido que, en caso de no hacerlo, se promoverá la aplicación de las sanciones y responsabilidades a que haya lugar conforme a las Leyes aplicables.

Quinto. Para el caso de incumplimiento a la presente Resolución por parte del sujeto obligado dentro de los plazos establecidos en el resolutivo anterior, se faculta a la Secretaría General de Acuerdos para que conmine su cumplimiento en términos de los artículos 157 tercer párrafo, de la LTAIPBG y 77 del Reglamento del Recurso de Revisión aplicable; **apercibido** de que en caso de persistir el incumplimiento se aplicarán las medidas previstas en los artículos 166 y 167 de la misma Ley; para el caso en que, agotadas las medidas de apremio, persista el incumplimiento a la presente Resolución, se estará a lo establecido en los artículos 175 y 178 de la Ley local de la materia.

Sexto. Protéjense los datos personales en términos del considerando Noveno y Décimo de la presente Resolución.

Séptimo. Notifíquese a las partes la presente Resolución a través de la PNT.

Octavo. Una vez cumplida la presente Resolución, archívese como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvió el Consejo General del Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, con asistencia del Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

Conste.



Comisionado Presidente

Licdo. Josué Solana Salmorán

Comisionada

Comisionada Ponente

Licda. Claudia Ivette Soto Pineda

Licda. María Tanivet Ramos Reyes

Secretario General de Acuerdos

Licdo. Héctor Eduardo Ruiz Serrano

Las presentes firmas corresponden a la Resolución del Recurso de Revisión RRA 477/24